



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 18 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220210044400	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Corporacion Recicladora Reciclar Sigla Coreciclarec	24/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001410500220220001100	Ejecutivo	Porvenir Sa	Equicos S.A.S	24/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001410500220220004000	Ordinario	Walditrudis Escorcia Diaz	Cooporacion Ips Costa Atlantica	24/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
13001410500220210004300	Ordinario	Mauro Manuel Muñoz Acevedo	Empresa Servisuma Sas	24/02/2022	Auto Decide - Acepta Transacción

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA ROCIO DAVILA LABRADOR

Secretaría

Código de Verificación

0c1eec21-168f-4c0e-ad7c-959f893b3598



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, que el presente proceso se encuentra para celebrar audiencia única de trámite, y la parte demandante allega memorial en el cual solicita se apruebe la transacción celebrada por las partes y solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SANDRA ROCÍO DÁVILA LABRADOR

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose para señalar fecha para celebrar audiencia Única de Trámite, Vislumbra esta célula judicial, que fue allegado por parte del apoderado del demandante memorial a través del cual solicita se apruebe la transacción celebrada entre las partes, y en el cual declaran que llegaron a un acuerdo y de esta manera darle cumplimiento a las obligaciones y/o acreencias laborales suscitadas en la demanda y que con ello dan por terminado el presente proceso laboral ordinario de única instancia.

Dado lo anterior y al examinar el contenido del acuerdo extraprocésal suscrito por las partes, encuentra el Despacho que los sujetos procesales han hecho uso de una de los mecanismos alternativos de terminación del proceso, esto es, la figura jurídica de Transacción, descrita en el artículo 312 del C.G.P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT y el artículo 1° del C.G.P.; preceptiva que a la letra reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el



documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Así las cosas y considerando que la transacción allegada reúne los requisitos de validez tales como consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita y de conformidad con el artículo 15 del C.S.T., no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, se aceptará la misma, precisándose que tal transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo cual se dará por terminado el proceso y se dispondrá el archivo del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre las partes dentro del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MAURO MUÑOZ ACEVEDO. mediante apoderado judicial, en contra de SERVISUMA S.A.S.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MAURO MUÑOZ ACEVEDO.
Demandado: SERVISUMA S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00043-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor, con el cuidado de registrar el egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MAURO MUÑOZ ACEVEDO.
Demandado: SERVISUMA S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00043-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e4cca318a6fc5beaf13817b12e3ae0c23cdaa0c5eff1e89897992cc4663a8a**
Documento generado en 24/02/2022 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 31 de enero de 2022, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DAVILA LABRADOR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 CPT y SS, consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por WALDITRUDIS ESCORCIA DÍAZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO, identificada con c.c. No. 73.093.057 de Cartagena, T.P 38.486, expedida por el C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 09-11 del plenario.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Proceso: *Ordinario Laboral*
Demandante: *WALDITRUDIS ESCORCIA DÍAZ.*
Demandado: *CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA*
Radicación: *13001-41-05-002-2022-00040-00*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf4189bd89476e5f871e2f1972a08fc1cf8222333f3353a06b97d522b49b3ed**

Documento generado en 24/02/2022 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: COLFONDOS S.A
Demandado: **CORPORACIÓN RECICLADORA RECICLAR SIGLA CORECICLAREC NIT 900.823.500-8**
Radicación: 13001410500220210044400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra **CORPORACIÓN RECICLADORA RECICLAR SIGLA CORECICLAREC NIT 900.823.500-8**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, a través de apoderada judicial contra **CORPORACIÓN RECICLADORA RECICLAR SIGLA CORECICLAREC NIT 900.823.500-8**

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: COLFONDOS S.A
Demandado: **CORPORACIÓN RECICLADORA RECICLAR SIGLA CORECICLAREC NIT 900.823.500-8**
Radicación: 13001410500220210044400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado visibles en el expediente, contentiva de obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo, la cual fue efectuada previo requerimiento al empleador moroso, razón por la cual puede lograrse de manera coactiva que el demandado cumpla con la obligación, a través del proceso ejecutivo correspondiente.

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la suma establecida en la liquidación de aportes pensionales, por valor de **(\$1.971.188)** por concepto de capital adeudado, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHETA Y OCHO PESOS (\$1.971.188)**.

No se incluyen interés de mora según lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26:

“Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra **CORPORACIÓN RECICLADORA RECICLAR SIGLA CORECICLAREC NIT 900.823.500-8**, por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHETA Y OCHO PESOS (\$1.971.188)**, y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: niega las demás pretensiones de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A con Nit No 830.070.346-3 representada legalmente por el Dr **SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.782.980 de Bogotá y tarjeta profesional N° 328.952, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: COLFONDOS S.A
Demandado: **CORPORACIÓN RECICLADORA RECICLAR SIGLA CORECICLAREC NIT 900.823.500-8**
Radicación: 13001410500220210044400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ**

00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498770bffb807aad6f87f727bbb00225357e54139758d664d1f21e061522bab8**

Documento generado en 24/02/2022 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A
Demandado: **EQUICOS S.A.S NIT 901302836**
Radicación: 13001410500220220001100.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** contra **EQUICOS S.A.S NIT 901302836**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, a través de apoderada judicial contra **EQUICOS S.A.S NIT 901302836**

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A
Demandado: **EQUICOS S.A.S NIT 901302836**
Radicación: 13001410500220220001100.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado visibles en el expediente, contentiva de obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo, la cual fue efectuada previo requerimiento al empleador moroso, razón por la cual puede lograrse de manera coactiva que el demandado cumpla con la obligación, a través del proceso ejecutivo correspondiente.

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la suma establecida en la liquidación de aportes pensionales, por valor de **(\$726.820)** por concepto de capital adeudado, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$726.820)**.

No se incluyen interés de mora según lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26:

“Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por la suma antes señalada, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta el momento en que se verifique el pago y las costas de la ejecución. Así mismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: **1.Banco de Bogotá, 2.Banco Popular, 3.Banco Pichincha, 4.Bancolombia S.A., 5. Scotiabank-Colombia, 6.BBVA Banco Ganadero, 7.Banco de Occidente, 8.Banco GNB Sudameris, 9.Banco Itau, 10.Banco Falabella, 11.Banco Caja Social S.A., 12.Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda”, 13.Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., 14.Banco Agrario de Colombia S.A. –Banagrario, 15.Banco AV Villas 16.Corporación Financiera Colombiana S.A.** Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones. Se limitará el embargo y secuestro en la suma **UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$1.162.912)**.



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A
Demandado: **EQUICOS S.A.S NIT 901302836**
Radicación: 13001410500220220001100.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y en contra **EQUICOS S.A.S NIT 901302836**, por valor de **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$726.820)** y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **EQUICOS S.A.S NIT 901302836**. Que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: **1.Banco de Bogotá, 2.Banco Popular, 3.Banco Pichincha, 4.Bancolombia S.A., 5. Scotiabank-Colombia, 6.BBVA Banco Ganadero, 7.Banco de Occidente, 8.Banco GNB Sudameris, 9.Banco Itau, 10.Banco Falabella, 11.Banco Caja Social S.A., 12.Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda”, 13.Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., 14.Banco Agrario de Colombia S.A. –Banagrario, 15.Banco AV Villas 16.Corporación Financiera Colombiana S.A** Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.585.232 de Bogotá y tarjeta profesional N° 306.213, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal dela firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., como apoderada de la parte demandante según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

CUARTO: Este embargo se limitará hasta por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$1.162.912)**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

SEXTO: Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a5b90123c93a67c3a65aa3bc96fe5186bd88a3c8107f1cac4512c258a26dd5**

Documento generado en 24/02/2022 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>